

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad, Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

RADICACIÓN No. 2023-115

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **EDGAR JANUER VARGAS GARCIA**, mayor de edad y cuyo último domicilio fue el municipio de Cali, Valle del Cauca, según se indica, promovida mediante apoderada judicial por la señora **SANDRA JANETH VARGAS GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presume auténtico con la sola antefirma, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022.
2. No hay claridad en los hechos, sobre las últimas noticias que podría haber tenido la demandante de su hermano EDGAR JANUER VARGAS GARCIA, teniendo en cuenta que las circunstancias de su desaparición, las refiere por denuncia que hiciera la esposa de éste (hecho cuarto), en el año 2002, y debe justificarse previamente que se ignora su paradero, y tampoco precisa cuáles fueron las diligencias realizadas para averiguarlo, según lo indicado en el hecho 7, como lo dispone el artículo 97 C.C. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. El hecho quinto de la demanda resulta incongruente, en tanto señala que el 29 de julio de 2009 la Fiscalía General de la Nación tramitó la investigación No. 621625, indicando seguidamente que la misma fue archivada desde el 19 de abril de 2004, debiendo aclararlo. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y solo se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

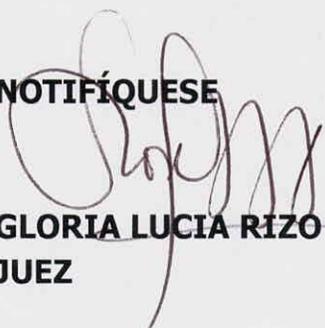
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **EDGAR JANUER VARGAS GARCIA**, mayor de edad y cuyo último domicilio fue el municipio de Cali, Valle del Cauca, promovida mediante apoderada judicial por la señora **SANDRA JANETH VARGAS GARCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.940.141 y T.P. 73.135 C.S.J., como apoderada judicial de la señora **SANDRA JANETH VARGAS GARCIA**, en los términos del memorial poder otorgado, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 77

Fecha: 10 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario